



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/42/2024

PARTIDO ACTOR: MORENA

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTA MARÍA HUATULCO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por **Adrián Raymundo Méndez Aquino**, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de **Santa María Huatulco**, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO	3
1. COMPETENCIA	5
2. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	5
3. TERCERO INTERESADO	8
4. ESTUDIO DE FONDO	10

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazábal Vignon.

4.1. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	10
4.2. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	11
4.3. Estudio de agravios	15
4.3.1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios	15
4.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.....	21
4.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios	28
4.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios	34
4.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso j), de la Ley de Medios	39
4.3.6. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.....	46
5. CUESTIONES FINALES	59
6. RESUELVE.....	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría al partido que obtuvo el triunfo, por no actualizarse todas las irregularidades alegadas por el partido actor y, las que fueron acreditadas, no fueron determinantes para el resultado de votación emitida en las casillas.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.


I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalfías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalfías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalfías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Cómputo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalfías	6 al 9 de junio de 2024

III. Jornada Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al Congreso del Estado por ambos principios.

IV. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SANTA MARÍA HUATULCO		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	14,070	CATORCE MIL SETENTA
	686	SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	102	CIENTO DOS
	9,023	NUEVE MIL VEINTITRÉS
	552	QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
	7	SIETE
	702	SETECIENTOS DOS
TOTAL	25,142	VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 20.0739%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 5,047 (cinco mil cuarenta y siete)		

V. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito fechado el diez de junio de dos mil veinticuatro, *MORENA* a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, presentó su recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por el *PVEM*, precisando que el mismo no fue acusado de recibido ante dicho órgano desconcentrado.

VI. Integración registro y turno. El quince de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral una vez agotado el trámite de publicidad, remitió a este Tribunal copia simple del medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente RIN/EA/42/2024; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.



VII. Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso que se conoce en la ponencia respectiva y al advertirse que el Consejo Municipal había omitido remitir el escrito de demanda original del presente medio de impugnación, requirió al *IEEPCO* para que en el plazo de doce horas lo remitiera a este Tribunal para la debida sustanciación.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político, quien controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

2. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente,

señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Debe precisarse que, respecto de los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, si bien, del contenido del Acta de Cómputo Municipal², se observa que la referida sesión inició a las diez horas con veinticinco minutos del día seis de junio de la presente anualidad y se asentó que supuestamente concluyó ese mismo día (seis de junio) a las doce horas con veinte minutos, sin embargo, para este Tribunal resulta incorrecto dicho dato, pues de una lectura integral al desarrollo del cómputo, se puede advertir que siendo las veintitrés horas con veintiséis minutos del día seis de junio, culminaron las tareas de recuento de votos de la elección.

Por lo tanto, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, es dable concluir que el dato asentado

² Visible en la foja 251 del expediente que se conoce.



respecto a la conclusión del cómputo municipal se trató de un error humano, y que realmente la misma concluyó a las cero horas con veinte minutos del día siete de junio.

Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó el siete de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el ocho siguiente y finalizó el pasado once de junio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, aun cuando del escrito de demanda no se advierta fecha de acuse de su recepción ante el Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que obra en autos el Acuerdo de Inicio de once de junio de dos mil veinticuatro³, por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, dio cuenta a la Presidenta del referido consejo que el escrito de demanda interpuesto por Adrián Raymundo Méndez Aquino, fue **recibido** a las quince horas con cincuenta y tres minutos del día **once de junio de dos mil veinticuatro**.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser el acuerdo original emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, si en el caso concreto la demanda se presentó el once de junio, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, resulta evidente que la misma resulta oportuna.

³ Visible en la foja 3 del expediente en que se actúa.

c) Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque lo promueve el partido *MORENA*, por conducto de Adrián Raymundo Méndez Aquino en su carácter de representante acreditado ante el consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la citada Ley adjetiva, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

II. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia.

3. TERCERO INTERESADO



En el recurso de inconformidad compareció con el carácter de tercero interesado el representante propietario del *PVEM*, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el partido político, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, Jorge Cruz Alcántar, quien se ostenta como Representante Propietario del *PVEM* ante el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, se apersonó como tercero interesado y su interés incompatible radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento, en la cual participó.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado, el ciudadano Jorge Cruz Alcántar, quien se ostenta como Representante Propietario del *PVEM*, el cual tiene un derecho incompatible con los actores.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

La pretensión de *MORENA* es la nulidad de la elección derivado de la votación recibida en distintas casillas, ya que -a su decir- se presentaron diversas irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios* que se exponen en el siguiente cuadro:

CASILLAS	SUPUESTO NORMATIVO DE NULIDAD DE CASILLA									
	a)	b)	c)	d)	e)	f)	h)	i)	j)	k)
1842-E1 C1		X								
1842-B										X
1844-B1									X	
1849-C2							X			
2552-B1										X
2553-C2		X								
2553-C3			X							
2554-C3			X							X
2554-E1								X		
2551-C1										X
2555-C2									X	
2556-B1										X
2556-C2				X						
2557-B1									X	

Además, refiere que en las casillas 1841-B1, 1841-C1, 1841-C2, 1841-C3, 1841-C4, 1842- B1, 1842-C1, 1842-C2, 1842-C3, 1842-C4, 1842-C5, 1842-E1, 1842-E1 C1, 1842-E2, 1842-E2 C1, 1843-B1, 1844-B1, 1844-C1, 1844-E1, 1844- E2, 1844-E3, 1844-E3 C1, 1847- B1, 1847- C1, 1847-S1, 1849-B1,



1849-C1, 1849-C2, 1850- B1, 1850- C1, 1850- C2, 2493- B1, 2494- B1, 2494- C1, 2495-B1, 2496-B1, 2497- B1, 2497-C1, 2522-B1, 2550-B1, 2550- C1, 2550- C2, 2551- B1, 2551-C1, 2551-C2, 2551- S1, 2552-B1, 2552-C1, 2552- C2, 2553-B1, 2553-C1, 2353-C2, 2553-C3, 2554-B1, 2554- C1, 2554-C2, 2554-C3, 2555-B1, 2555-C1, 2555-C2, 2555-C3, 2556-B1, 2556-C1, 2556- C2, 2557-B1, 2557-C1, 2557-C2, 2557-C3, existieron inconsistencias en el conteo de los votos computados al darse casos de no coincidir la cantidad de boletas entregadas, con la cantidad de votos emitidos y boletas sobrantes el día del cómputo municipal.

Por último, señala que presentó una queja de actos anticipados de campaña realizados por el partido verde y una denuncia en contra del ciudadano Héctor Guillermo Pirsch Vidal, integrante del consejo municipal por presuntamente cometer actos que no preservan los principios que rigen la función electoral y solicitó iniciar el procedimiento de remoción respectivo, lo cual nunca se le dio el trámite correspondiente.

En esa óptica, por metodología, se realizará el pronunciamiento respectivo en el orden en que aparecen en el artículo 76 de la *Ley de Medios* y de ser el caso, determinar si procede la nulidad de elección en los términos precisados por el partido actor.

4.2. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁴**

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum*⁵ de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁵ El término "*iuris tantum*" se refiere a una presunción legal que se considera verdadera hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, se asume que algo es cierto bajo la ley, pero esta suposición puede ser refutada si se presentan pruebas suficientes que lo contradigan.



- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁶ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁷.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo,

modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

4.3. Estudio de agravios

4.3.1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios

Respecto a las casillas 1842-C1 E1 y 2553-C2, la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 76 inciso b) de la *Ley de Medios*, pues afirma que se ejerció violencia en el electorado conforme a la siguiente tabla:

No	Casilla	Irregularidad alegada
1	1842-C1 y E1	<p>Ya que al estar incompletos los integrantes de la Mesa directiva de casilla, integraron a un simpatizante del partido Verde, quien, durante el proceso, incitaba a los votantes y los inducía presionándolos para votar por el Partido Verde. Cuestión que acredita una falta grave a los resultados obtenidos en dicha casilla y se comprueba con el incidente presentado en la Jornada Electoral.</p> <p>Belén Celeste Aquino López, representante de MORENA, presentó incidente, en el que indicó que empezó la instalación de la cual no estaban completos los integrantes de la mesa, tomando integrantes de la fila en la cual se manifestó la simpatía por el partido verde, durante el proceso se le hizo de conocimiento a la presidenta de la mesa y al CAE Local sobre la inducción al voto por parte del presidente de Techal Blanco así como otras personas que se encontraban al interior de un área asignada para la votación haciendo caso omiso a dicha petición.</p> <p>María Guadalupe Martínez Martínez, representante de MORENA, presentó incidente, en el que indicó que, se inició la instalación de las casillas fuera de tiempo por falta de integrantes tomando de la fila a los miembros para completar, haciéndose notar la simpatía por el Partido Verde, durante el proceso se le hizo de su conocimiento a la presidenta de la mesa y al CAE Local sobre la inducción del voto por parte del representante de la comunidad de Techal Blanco, así como otras personas que se encontraban en el interior, la representante del verde estuvo haciendo recorridos en ambas casillas teniendo conocimiento de todos estos hechos la presidenta de la mesa y el CAE.</p>
2	2553-C2	<p>Uno de los representantes del Partido Verde Ecologista de México, realizó diferentes recorridos entre las personas que acudieron a ejercer su voto, con clara intención de influencia en la intención de las personas, hecho que se hizo de conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo cual eran claramente actos de presión que afectaban la libertad y el secreto al voto.</p>

Marco normativo

El artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal* y 98, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca*, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 223 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca*, así como los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 numeral 2, 280 numeral 1, 281 apartado 1, de la *Ley General de Instituciones y*



Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad

física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de **jurisprudencia 24/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**.⁸

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la **jurisprudencia 53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**⁹.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, serán utilizados los criterios cuantitativo y cualitativo precisado en el considerando 4.2. de esta sentencia.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio las:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que en su caso hubieran sido aportados por las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Caso concreto

A juicio de este Tribunal las irregularidades planteadas por el partido actor devienen **infundadas**, pues en el caso de las casillas 1842-C1-E1 y 2553-C2, se advierte que los hechos aludidos por el partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados.

Lo anterior, ya que, por una parte señaló como causal de nulidad de votación recibida en casilla por hechos de violencia o presión en la casilla que acontecieron por: “un simpatizante del *PVEM*, quien, durante el proceso, incitaba a los votantes y los inducía presionándolos para votar por el Partido Verde”; “que el Presidente de la comunidad Techal Blanco así como otras personas que se encontraban al interior” y que “uno de los representantes del *PVEM*, realizó diferentes recorridos entre las personas que acudieron a ejercer su voto, con clara intención de influencia en la intención de las personas”.

Sin embargo, a partir del contenido de las actas de punto de recuento¹⁰, así como del escrito de incidente, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

Pues, únicamente se constata que *MORENA* presentó un escrito de incidente de la casilla 1842/E1/C2¹¹, relativo a una situación sucedida el día del cómputo municipal, mas no el día de la jornada electoral.

Además, se puede advertir que el incidente hace referencia a la inconformidad con el recuento y por no utilizar luz ultravioleta en las boletas el día seis de junio, lo que no guarda relación con la presunta violencia o presión ejercida el día de la jornada electoral alegada en su demanda.

Aunado a lo anterior, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar

¹⁰ Precizando que el secretario del Consejo Municipal certificó (visible en la foja 112 y 151) que no fue posible localizar el acta de jornada electoral original de las casilla 1842 E1-C1 y 2553-C2, pero contaba con una copia en papel autocopiante, cuyo contenido y resultados fueron cotejados con las copias de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el referido consejo municipal, constatando la coincidencia de todos los datos, lo que fue firmado de conformidad por el representante de *MORENA* Eleuterio García Cortes en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección que se conoce (visible en la foja 241 del expediente).

¹¹ Visible en la foja 325 del expediente en que se actúa.

ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se ejerció violencia o influencia en el electorado a favor del partido triunfador en cada una de ellas.

En tales condiciones, **no se acreditan las irregularidades aducidas**, relacionadas con presuntos actos de violencia que alteraron el orden y provocaron que las personas votaran por el partido triunfador.

4.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación, mismas que se precisan a continuación:

No	Casilla	Irregularidad particular alegada
1	2553-C3	Durante el cómputo y al finalizar la jornada electoral, no coincidieron con los votos extraídos de la casilla en mención, mediando error aritmético en el conteo de dichas boletas, beneficiando el resultado del Partido Verde Ecologista de México.
2	2554-C3	La representante de Morena, acreditada manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla, que el día dos de junio del año dos mil veinticuatro, no coincidían el número de folios con las boletas que llegaron y se desprendieron las hojas.

Además, refiere que en las casillas 1841-B1, 1841-C1, 1841-C2, 1841-C3, 1841-C4, 1842- B1, 1842-C1, 1842-C2, 1842-C3, 1842-C4, 1842-C5, 1842-E1, 1842-E1 C1, 1842-E2, 1842-E2 C1, 1843-B1, 1844-B1, 1844-C1, 1844-E1, 1844- E2, 1844-E3, 1844-E3 C1, 1847- B1, 1847- C1, 1847-S1, 1849-B1, 1849-C1, 1849-C2, 1850- B1, 1850- C1, 1850- C2, 2493- B1, 2494- B1, 2494- C1, 2495-B1, 2496-B1, 2497- B1, 2497-C1, 2522-B1, 2550-B1, 2550- C1, 2550- C2, 2551- B1, 2551-C1, 2551-C2, 2551- S1, 2552-B1, 2552-C1, 2552- C2, 2553-B1, 2553-C1, 2353-C2, 2553-C3, 2554-B1, 2554- C1, 2554-C2, 2554-C3, 2555-B1, 2555-C1, 2555-C2, 2555-C3, 2556-B1, 2556-C1, 2556- C2, 2557-B1, 2557-C1, 2557-C2, 2557-C3, existieron inconsistencias en el conteo de los votos computados al darse casos de no coincidir la cantidad de

boletas entregadas, con la cantidad de votos emitidos y boletas sobrantes el día del cómputo municipal.

Marco normativo

El artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla



sin estar incluidos en la lista nominal;

- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad en comento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Casos concretos

En primer lugar, por cuanto hace a la casilla 2353-C2 señalada por el partido actor en su demanda, no ha lugar a ser

analizada, pues del expediente electoral y demás constancias que obran en autos se advierte que la misma no corresponde y no fue instalada para la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Ahora bien, debe precisarse que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad expresado por *MORENA* para solicitar la nulidad de las casillas precisadas deviene **infundado**.

Lo anterior es así, porque en el expediente obra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas 1841-B1, 1841-C1, 1841-C3, 1841-C4, 1842- B1, 1842-C1, 1842-C2, 1842-C3, 1842-C4, 1842-C5, 1842-E1, 1842-E1 C1, 1842-E2, 1842-E2 C1, 1843-B1, 1844-B1, 1844-C1, 1844- E2, 1844-E3 C1, 1847- B1, 1849-C1, 1849-C2, 1850- B1, 1850- C2, 2493- B1, 2494- B1, 2494- C1, 2495-B1, 2496-B1, 2497- B1, 2497-C1, 2522-B1, 2550- C1, 2550- C2, 2551- B1, 2551-C1, 2551-C2, 2551- S1, 2552-B1, 2552- C2,

2553-C3, 2554-C3, 2555-C1, 2555-C2, 2557-B1 y 2557-C3¹², así como el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección cuestionada, respecto de los dos grupos de trabajo establecidos para tal efecto.

Así, se advierte que las cuarenta y seis casillas fueron recontadas en dos grupos de trabajo, como se precisa a continuación:

- En el grupo de trabajo uno¹³, se recontaron veintitrés paquetes electorales, cuya acta circunstanciada se firmó de conformidad por el representante de *MORENA* Eleuterio García Cortés.
- Mientras que en el grupo de trabajo dos¹⁴, se recontaron veintitrés paquetes electorales, entre los cuales se encontraron las casillas 2553-C3 y 2554-C3, cuya acta circunstanciada se firmó de conformidad por la representante de *MORENA* Salomé Prudente Arellanes.

Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8 de la Ley electoral local, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Máxime que, en el caso, *MORENA* tampoco hace valer alguna irregularidad acontecida en el recuento o, bien, que el error o dolo en el cómputo subsista, tampoco se advierte escrito de protesta de las referidas casillas donde se haya asentado alguna situación relacionada con la irregularidad alegada.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su

¹² Visible en las fojas 223 y 227 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 241 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 244 del expediente.

agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de las casillas 1841-B1, 1841-C1, 1841-C3, 1841-C4, 1842-B1, 1842-C1, 1842-C2, 1842-C3, 1842-C4, 1842-C5, 1842-E1, 1842-E1 C1, 1842-E2, 1842-E2 C1, 1843-B1, 1844-B1, 1844-C1, 1844- E2, 1844-E3 C1, 1847- B1, 1849-C1, 1849-C2, 1850- B1, 1850- C2, 2493- B1, 2494- B1, 2494- C1, 2495-B1, 2496-B1, 2497- B1, 2497-C1, 2522-B1, 2550- C1, 2550-C2, 2551- B1, 2551-C1, 2551-C2, 2551- S1, 2552-B1, 2552-C2, 2553-C3, 2554-C3, 2555-C1, 2555-C2, 2557-B1 y 2557-C3 es **infundado**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas han sido superados por los recuentos mencionados y, por tanto, como se adelantó, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este recurso.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en la Ley electoral local.

Por otro lado, respecto a las casillas que no fueron objeto de recuento, 1841-C2, 1844-E1, 1844-E3, 1847- C1, 1847-S1, 1849-B1, 1850- C1, 2550-B1, 2552-C1, 2553-B1, 2553-C1, 2554-B1, 2554- C1, 2554-C2, 2555-B1, 2555-C3, 2556-B1, 2556-C1, 2556- C2, 2557-C1 y 2557-C2, en consideración de este Tribunal no existe error en el cómputo, por las razones que se exponen a continuación.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con

el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido que, los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique plenamente, sin que implique para este Tribunal que deba realizar, de manera oficiosa, un análisis de todos los rubros para identificar cuáles son los rubros discordantes.¹⁵

NO.	CASILLA	1 Total de Votos emitidos	2 Total de Votos sacados de la urna	3 Boletas recibidas	4 Boletas sobrantes	5 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	6 VOTACIÓN 2º. LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	8 ES DETERMINANTE SI O NO
1.	1841-C2	455	455	701	246	284	135	149	NO
2.	1844-E1	328	328	442	114	190	107	83	NO
3.	1844-E3	265	265	437	172	166	78	88	NO
4.	1847- C1	383	383	697	314	204	110	94	NO
5.	1847-S1	14	14	1036	1022	7	5	2	NO
6.	1849-B1	454	454	717	263	259	168	91	NO
7.	1850- C1	307	307	540	233	148	118	30	NO
8.	2550-B1	339	339	642	303	159	141	18	NO
9.	2552-C1	354	354	679	325	179	135	41	NO
10.	2553-B1	303	303	610	307	165	108	57	NO
11.	2553-C1	328	328	610	282	164	140	24	NO
12.	2554-B1	418	418	722	304	197	172	25	NO
13.	2554-C1	415	415	722	307	205	174	31	NO
14.	2554-C2	437	437	722	285	210	183	27	NO
15.	2555-B1	403	403	No obra acta de jornada electoral	305	219	157	62	NO
16.	2555-C3	390	390	707	317	184	161	23	NO
17.	2556-B1	389	389	685	296	201	131	70	NO
18.	2556-C1	383	383	684	301	183	120	63	NO
19.	2556- C2	401	401	684	283	203	124	79	NO
20.	2557-C1	393	393	No obra acta de jornada electoral	244	221	126	95	NO
21.	2557-C2	394	394	No obra acta de jornada electoral	242	207	136	71	NO

¹⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

A partir de lo anterior, como se adelantó, es **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Pues se observa que no existe error, ya que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON” y “BOLETAS SACADAS EN LA URNA”.

Sin que pase inadvertido que el partido actor refiere que hubo “inconsistencias” al no coincidir los referidos rubros con la cantidad de boletas entregadas (lo cual en todo caso se trata de un rubro auxiliar).

Sin embargo, con independencia de que dicha irregularidad no se encuentre acreditada en autos, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que los errores en **rubros auxiliares** al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza¹⁶.

4.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios

Respecto de la casilla 1849-C2, el Partido actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral conforme a lo siguiente:

No	Casilla	Irregularidad alegada
1	1849-C2	Conforme a los incidentes observados, se constató que la escrutadora fungió como Presidente en la Mesa Directiva de casilla, quien además estuvo

¹⁶ A la luz de la **Jurisprudencia 8/97**, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

		<p>recibiendo votos, pues la Ley de Instituciones se encuentran descritas de manera específica las facultades para cada integrante de la mesa.</p> <p>Mitzi H. Salinas Camiro, representante de MORENA, acreditada, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla que el día dos de junio del año dos mil veinticuatro, la escrutadora fungió como presidente en la mesa directiva de casilla.</p>
--	--	--

Marco normativo

El artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que se integrará e instalará una mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la Ley General.

En ese sentido, el artículo 82 establece que las mesas directivas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras tres suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la referida ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su

integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 216 de la Ley de Instituciones Local establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 216 de la Ley Electoral Local, que establecen:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de



presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá, la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes

expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, el artículo 216, numeral 3, de la Ley Electoral Local establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas (en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena



colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto).

Caso concreto

Respecto a la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 76, inciso h) de la *Ley de Medios*, el Partido establece que “*se constató que la escrutadora fungió como Presidente en la Mesa Directiva de casilla, quien además estuvo recibiendo votos*”, sin mayor información respecto de las personas que incurrieron en tales irregularidades o las circunstancias particulares de ello.

Así, el agravio es **infundado**, pues el Partido se limitó a identificar la casilla donde advierte que la votación fue recibida por diversas personas a las autorizadas y a afirmar la supuesta integración ilegal, pero sin proporcionar datos suficientes para identificar a las personas que -supuestamente- integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas que impugna.

Pues, aun cuando refiere que fue “*la escrutadora*” quien fungió como presidenta de la mesa directiva, lo cierto es que no especifica mínimamente quien de las o los escrutadores integraron y actuaron de manera indebida en la mesa directiva de casilla, además que, en todo caso, para este Tribunal dicha situación correspondería a un corrimiento de personas integrantes de la propia mesa directiva respectiva; lo que colma lo previsto en la normativa electoral aplicable al caso.

Por otro lado, deviene inoperante el argumento relativo a que la presunta escrutadora estuvo recibiendo los votos de la ciudadanía, pues de las constancias que obran en autos o pruebas aportadas, no se advierte que se encuentre acreditada tal afirmación.

Por ello, ante la falta de una identificación plena de quienes considera que se ubican en la situación irregular, este Tribunal

está impedido para (a partir de una afirmación genérica) analizar oficiosamente la integración de las casillas cuestionadas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso SUP-REC-893/2018¹⁷, en cuanto a que, para analizar esta causal de nulidad, es necesario que quien la hace valer proporcione por lo menos **el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente; pues es necesario contar con elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Así, el Partido al no señalar elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitan identificar con certeza a quienes -a su decir- integraron y actuaron indebidamente la mesa directiva de la casilla controvertida, no es posible analizar la causa de nulidad respectiva, lo que hace **infundado** su agravio.

4.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios

El Partido señala que en la casilla **2554-E1**, se impidió en todo momento el acceso al representante del partido político *MORENA*, quien se encontraba debidamente acreditado y que sin causa justificada le permitían (*sic*) permanecer en la mesa directiva de casilla.

Cuestión que, a su decir, afectó de manera irreparable el resultado de las votaciones, ya que no se permitió al

¹⁷ Por la que dejó sin efecto la jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.



representante estar al pendiente de cualquier irregularidad que pudiera suscitarse.

Marco normativo

El artículo 76, inciso i), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral (desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al consejo distrital respectivo), se ajusten a las disposiciones legales, es decir, velar por el principio de legalidad.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley Electoral Local en sus artículos 208 a 214, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos personas representantes propietaria y suplente ante cada mesa directiva de casilla. También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El artículo 208, numeral 3, precisa que durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de **“representante”**; el numeral 4 establece que podrán recibir

copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden (partidos políticos), de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello, que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso i) de la *Ley de Medios*, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a.** Impedir el acceso o expulsar a las personas representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b.** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el



criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **13/2000** de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Pues como se adelantó en el apartado 4.2. de la presente sentencia, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

Material probatorio

Para analizar esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos relacionados con la casilla impugnada, tales como, el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, escrito de incidentes, y la relación de quienes fungieron como representantes de partidos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas, así como el nombramiento correspondiente.

Caso concreto

El Partido refiere que en la casilla 2554-E1 se impidió en todo momento el acceso al representante del partido político *MORENA*, quien se encontraba debidamente acreditado y que sin causa justificada le permitían (*sic*) permanecer en la mesa directiva de casilla. Cuestión que, a su decir, afecta de manera irreparable el resultado de las votaciones, ya que no se

permitió al representante estar al pendiente de cualquier irregularidad que pudiera suscitarse.

En primer término, es importante señalar que la *Sala Superior* ha establecido que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando *MORENA* afirma que su representante fue impedido de realizar sus funciones sin justificación alguna, esa sola mención no es suficiente para acreditar la actualización de esta causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque para poder hacer el estudio respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

No obstante de ello, *MORENA* fue omiso en mencionar qué persona representante suya había sido impedida de desempeñar sus funciones ni probó que hubiera estado acreditadas como sus representantes; tampoco señala las



circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en la casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y se impidió a sus representantes el acceso a las casillas o se les obligó a retirarse de ellas.

Además, del análisis a la documental electoral que obra en autos no se advierte que sucediera dicha irregularidad, por lo que resulta una aseveración del recurrente que en todo caso, debe estar respaldada con otros elementos de prueba, lo cual no acontece.

De ahí que su agravio es **inoperante** para acceder a su pretensión principal, ya que la cita genérica de la causal de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la casilla impugnada no permiten considerar actualizada las hipótesis que regula pues la parte actora no explica qué hechos encuadran en la misma y la materializan.

En ese sentido, *MORENA* debía proporcionar a este Tribunal todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio es **inoperante**.

4.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso j), de la Ley de Medios

Respecto a las casillas 1844-B1, 2557-B1 y 2555-C2, *MORENA* señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 76 inciso j) de la *Ley de Medios*, pues afirma que se impidió el voto a las personas conforme a la siguiente tabla:

No	Casilla	Irregularidad alegada
1	1844-B1	Conforme a los incidentes presentados, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla impedían ejercer el voto a los votantes y los efectuaban los funcionarios. Cuestión que afecta al elector como a los candidatos, ya que impiden que ejerzan su derecho al voto de manera libre y beneficia al candidato por el cual el funcionario decide votar.

		La C. Guadalupe García Romero, representante de Morena, acreditada, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla, que uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla impidió ejercer el voto tomando la decisión por ella, y efectuando el voto el funcionario.
2	2555-C2	Los funcionarios de la Mesa directiva de Casilla impidieron el ejercicio al voto de los representantes de este partido (<i>MORENA</i>), indicando que nos los dejarían votar. Lo que causa agravio toda vez que el artículo 221, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se encuentra contemplado que los representantes de los partidos políticos podrán sufragar el voto en las casillas que se encuentran acreditados.
3	2557-B1	Durante la jornada electoral en la casilla 2554-C3, hubo manifestación de diferentes personas, quienes indicaron que se les negó el derecho de ejercer el voto, en base a justificaciones sin sustento por parte de los integrantes de la mesa de casilla, lo cual es una clara violación a lo establecido en el inciso j) del artículo 76 fracción c) [sic] de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual repercutió en el conteo y resultado final de los votos emitidos.

Debe precisarse que, si bien en su escrito de demanda el partido recurrente señaló como rubro de casilla la correspondiente a la 2557-B1, de su contenido se advierte que refirió a una casilla diversa, pues argumentó lo siguiente: *“Durante la jornada electoral en la casilla 2554-C3”*¹⁸, por tal motivo se hará el estudio correspondiente de la causal invocada en la casilla 2554-C3¹⁹.

Marco normativo

El artículo 76, inciso j), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

El artículo 148, numeral 4, de la Ley Electoral local señala que la etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; asimismo el artículo 215 de la citada ley, establece que a las siete horas con treinta minutos las personas integrantes de la mesa directiva de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia

¹⁸ Visible en el último párrafo de la hoja 8 de 11 del escrito de demanda.

¹⁹ Con base en la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



de las personas representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 226, numeral 3, de la Ley Electoral local.

Sin embargo, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice la causal establecida en el artículo 76, inciso j) de la *Ley de Medios*.

Al respecto, en la **jurisprudencia 15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**²⁰, la *Sala Superior* interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso j), del artículo 76 de la *Ley de*

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.

Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Así, lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las ocho horas del día de la elección; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla (que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla), o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizó la causal de nulidad expuesta, corresponde precisar que el estándar probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

Actas de la jornada electoral;

- Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;
- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta.

Caso concreto



Respecto a la casilla 1844-B1, este Tribunal califica **infundado** el agravio, pues el partido actor señala que se actualiza la causal “*conforme a los incidentes presentados*”, sin embargo, de una revisión al Acta de Jornada Electoral²¹ de la referida casilla, el número de escritos de incidentes recibidos (apartado 12) aparece en blanco.

Por otro lado, la hoja de incidentes²², en su apartado 2 denominado “DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES” se encuentra en blanco, así como firmado por las dos representaciones de *MORENA* ante dicha casilla, es decir no existe el escrito aludido por el partido actor.

Y aun, cuando de las constancias que obran en autos, se advierta un escrito de incidente correspondiente a la casilla 1844-B1²³, el mismo no corresponde a lo expuesto por el partido político actor en su escrito de demanda, además, todo lo asentado en el incidente en cuestión refiere que aconteció el día seis de junio de dos mil veinticuatro en el cómputo municipal y no en la jornada electoral.

Por ello, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En tales condiciones no se acredita la irregularidad aducida, relacionada con que los funcionarios de casilla impidieron el voto de la ciudadanía en la casilla 1844-B1.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 2555-C2, el agravio resulta **infundado**, en primer lugar, porque no se encuentra acreditado en autos que se haya impedido el ejercicio del voto a los representantes de *MORENA* ante la mesa directiva como lo afirma el actor, pues aunque obra en el expediente un escrito

²¹ Consultable en la foja 116 del expediente en que se actúa.

²² Visible en la foja 271 del expediente.

²³ Visible en la foja 329 del expediente en que se actúa.

de incidente²⁴ presentado por el partido político actor de la casilla en cuestión, en ella se narran hechos distintos que sucedieron el día seis de junio de dos mil veinticuatro y no el día de la jornada electoral.

Además, *MORENA* fue omiso en mencionar qué persona representante suya había sido impedida de votar ni probó que hubiera estado acreditadas como sus representantes ante tal casilla; tampoco señala las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en la casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y se impidió a sus representantes votar.

Adicionalmente, debe precisarse al partido actor que, aunque la irregularidad se hubiera acreditado, la misma **no resultaría determinante** para el resultado de votación recibida en la casilla, pues de conformidad con la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamientos de la casilla 2555-C2²⁵, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **36 (treinta y seis)** votos y, tomando en consideración que según lo estipulado en el artículo 208 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos tienen derecho a nombrar, para la elección local, un representante propietario y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, es decir, de acreditarse la irregularidad únicamente correspondería a **2 (dos) votos**, es decir, no sería determinante para el resultado de la votación, porque de aumentar dos votos al partido actor los resultados en cuanto al ganador permanecerían inalterados.

Por último, respecto a la irregularidad esgrimida por *MORENA* que presuntamente sucedió en la casilla 2554-C3, no se encuentra acreditada, por tanto, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

²⁴ Visible en la foja 355 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 231 del expediente en que se actúa.



Lo anterior es así, pues en el caso de la casilla 2554-C3, se advierte que los hechos aludidos por el partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia del acta de la jornada electoral (foja 156 del expediente) y la hoja de incidentes (foja 296 del expediente).

Al respecto, por una parte, el partido actor señaló como causal de nulidad de votación recibida en casilla por que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos por: *“manifestación de diferentes personas, quienes indicaron que se les negó el derecho de ejercer el voto, en base a justificaciones sin sustento por parte de los integrantes de la mesa de casilla”*.

Sin embargo, de lo plasmado en el acta de Jornada Electoral, así como de la Hoja de Incidentes, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En tales condiciones no se acredita la irregularidad aducida, relacionada que a diferentes personas se les negó el voto por parte de los funcionarios de casilla y que ello provocó manifestación de la ciudadanía.

Además, lo descrito en la hoja de incidentes, no corresponde a lo expuesto por el partido político actor, pues únicamente se describieron dos incidentes consistentes textualmente en lo siguiente: *“se presentó el representante federal de PT a revisar hojas de ayuntamiento”* y *“se extrabio [sic] una boleta en elección diputal [sic] de RP”*

Aunado a que, del expediente no se advierten pruebas adicionales que corroboren o abunden sobre el incidente hecho valer en la demanda de *MORENA*.

Por tanto, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

4.3.6. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cuatro casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No	Casilla	Irregularidad alegada
1	1842-B	Ana Luisa Gonzáles Ramírez, representante de morena, manifestó que en la cancha techada de paso ancho a la hora que pasaban a votar por el partido verde; La Presidenta del INE dio dos boletas de Ayuntamiento a una ciudadana con el voto a favor del partido verde; nos dimos cuenta y pedimos que se anulara.
2	2552-B1	Se configura una irregularidad en la presente casilla, consistente en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, entregaban a los electores dos boletas para elecciones de ayuntamientos, lo cual, notoriamente favorecía a un partido político, ya que dichas acciones eran de manera selectiva, con ciertos ciudadanos, lo cual se hizo notar de manera inmediata a la presidencia de la mesa directiva de casilla, pero hizo caso omiso ante tal situación.
3	2554-C3	Se configura una irregularidad en la presente casilla, consistente en que la Presidenta de la Mesa Directiva de casilla, se ausentó, durante la jornada electoral sin justificación alguna, esto toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 222, numeral 3 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales, los miembros de la mesa directiva deben permanecer en la casilla a lo largo de la votación. La representante de Morena acreditada, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla, que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, la presidenta de casilla abandonó la mesa sin motivo o causa justificada.
4	2551-C1	Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, entregaban duplicadas las boletas a los electores, cuestión que se hizo de conocimiento de manera inmediata a la presidenta de la mesa directiva de casilla, y de la cual hizo caso omiso. Situación que me causa agravio, ya que resulta ser una irregularidad grave que altera el resulta (sic) del escrutinio al cómputo al sumar varios votos de un solo elector beneficiando a un partido político.
5	2556-C2	En base a lo contenido en los incidentes presentados por este partido político de Morena, se indica que la mesa directiva de casilla, al momento del conteo no se respetó el protocolo, por lo que es una notable violación a los Lineamientos establecidos para el conteo de votos al concluir las votaciones; esto, toda vez que conforme el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece de manera clara y precisa el orden por el cuales (sic) debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla. Situación que causa agravio no reparable a esta representación; ya que claramente se observa el beneficio que se otorgó al partido político ganador en dicha casilla. Rita Ma. Espíritu Flores, representante de MORENA, acreditada, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla que al momento del conteo no se respetó el protocolo, por lo que es una notable violación a los lineamientos establecidos para el conteo de votos al concluir las votaciones.
6	2556-B1	El C. Cornelio García Ramos, representante de Morena, acreditada [sic] manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla que el día dos de

		junio de dos mil veinticuatro, la CAE Federal, de nombre Laura Jamitiel Gómez Sánchez, tomó cinco boletas de la casilla 2556 C2 y las ingresó a la casilla 2556 B, donde los funcionarios de dicha casilla aceptaron las boletas marcadas, negando al suscrito la revisión de las boletas, alterando el resultado de la votación.
--	--	---

Debe precisarse que, por cuanto hace a las casillas 1842-B y 2556-B1, si bien en el escrito de demanda no se especifica la causal de nulidad de votación en casilla por la que hace valer las descritas irregularidades, lo cierto es que al no encuadrar en ninguno de los supuestos concretos del artículo 76 de la *Ley de Medios*, se estudiarán en el supuesto genérico de la causal k) “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”; máxime que las irregularidades están relacionadas con acontecimientos presuntamente ocurridos durante la jornada electoral.

Por otro lado, respecto de la casilla 2556-C2, si bien, en el escrito de demanda se identificó bajo la causal prevista en el inciso d), del artículo 76 de la *Ley de Medios* (sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos de ley), lo cierto es que lo planteado relativo a que “no se respetó el orden de conteo de votos del artículo 232 de la Ley electoral local” encuadra en el supuesto genérico del artículo 76, inciso k) de la *Ley de Medios*, lo cual es posible atendiendo a la causa de pedir del partido recurrente.

Marco normativo

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²⁶.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades

con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la *Ley de Medios*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que hubieren aportado las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*.

Caso concreto

El partido accionante, aduce que en la casilla 1842-B, su representante Ana Luisa González Ramírez, manifestó que en la cancha techada de Paso Ancho a la hora que pasaban a votar por el Partido Verde; La "*Presidenta del INE*" dio dos boletas de Ayuntamiento a una ciudadana con el voto a favor del Partido Verde; pidiendo su anulación.

Al respecto, el agravio resulta **infundado**, en principio porque



contrario a lo que afirma, del contenido del acta de jornada electoral de la referida casilla²⁷, así como de la hoja de incidentes²⁸ no se desprende que la ciudadana Ana Luisa González Ramírez hubiera fungido como representante de *MORENA* ante esa casilla, pues se advierte que quienes firmaron con tal calidad fueron Christopher Luna y Román Antonio Jiménez.

Por otro lado, no se encuentra acreditada la irregularidad planteada por el partido actor, lo anterior en atención a que del contenido de la hoja de incidentes de la casilla 1842-B, y el escrito de incidente presentado por el representante de *MORENA* (Eleuterio García Cortes) el día seis de junio de dos mil veinticuatro²⁹, si bien se describen presuntos incidentes, los mismos no tienen relación con los hechos planteados por *MORENA* en su recurso de inconformidad.

Aunado a lo anterior, el partido actor omite exhibir mayores elementos que al menos de manera indiciaria apoyaran su afirmación, por lo cual sus argumentos contienen manifestaciones genéricas y abstractas sin sustento probatorio, para que este Tribunal haga el estudio correspondiente.

De ahí que el agravio en estudio respecto a dicha casilla sea **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad planteada en la casilla 2552-B1, debe precisarse que no obra copia certificada del acta de jornada electoral y hoja de incidentes, sin embargo, se constata que el secretario del Consejo Municipal electoral de Santa María Huatulco certificó³⁰ que no fue posible localizar el acta de jornada electoral original de la casilla 2552-Basica,

²⁷ Visible en la foja 105 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en la foja 268 del expediente.

²⁹ Visible en la foja 308 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en la foja 146 del expediente.

pero contaba con una copia en papel autocopiante de la misma, cuyo contenido y resultados fueron cotejados con las copias de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el referido consejo municipal, constatando la coincidencia de todos los datos, lo que fue firmado de conformidad por la representante de *MORENA* Salomé Prudente Arellanes en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección.³¹

En ese sentido, el motivo de agravio resulta **infundado**, porque el partido actor no logra acreditar el hecho que afirma aconteció en la casilla 2552-B1, como lo es que la mesa directiva de casilla entregaba dos boletas para elección de ayuntamientos y que dicha acción era de manera selectiva favoreciendo al *PVEM*.

Lo anterior es así, porque en el caso de la documentación electoral que obra en autos y las aportadas por el partido actor, en ningún apartado se asentó como incidente que se hubieran entregado dos boletas a los electores para favorecer a un partido político en específico y, aun cuando refiera que se hizo de conocimiento de manera inmediata a la presidenta de la mesa directiva de casilla, dicha situación tampoco se encuentra acreditada en el expediente, por lo que se consideran manifestaciones genéricas.

En el caso de la casilla 2554-C3, en la hoja de incidentes³² se asentó medularmente que se extravió una boleta de la elección de diputados de "RP" y que el representante federal del PT revisó hojas de ayuntamiento, no así que la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla se hubiera ausentado sin justificación alguna, por lo tanto, el agravio deviene infundado al no quedar acreditada la irregularidad alegada.

³¹ Visible en la foja 244 del expediente en que se actúa.

³² Visible en la foja 296 del expediente en que se actúa.



Por cuanto hace a la casilla 2551-C1, el agravio deviene **infundado** al no quedar acreditado plenamente los hechos narrados por el partido accionante, ya que aun cuando en autos no obra la documental electoral correspondiente³³ (acta de jornada electoral y hoja de incidentes), el partido actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en la misma, con argumentos genéricos como que el día de la jornada electoral los integrantes de la mesa entregaban duplicadas las boletas a los electores, acto que -a su juicio- resulta en una irregularidad grave que alteró el resultado de la votación, sin que dicha afirmación se encuentre apoyada con sustento probatorio alguno.

Al efecto, es importante enfatizar que este supuesto normativo no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

En efecto, la *Sala Superior* ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos

³³ Precizando que el secretario del Consejo Municipal electoral de Santa María Huatulco certificó (visible en la foja 145) que no fue posible localizar el acta de jornada electoral original de la casilla 2551-Contigua 1, pero contaba con una copia en papel autocopiante de la misma, cuyo contenido y resultados fueron cotejados con las copias de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el referido consejo municipal, constatando la coincidencia de todos los datos, lo que fue firmado de conformidad por la representante de MORENA Salome Prudente Arellanes en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección (visible en la foja 244 del expediente).

que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, del expediente no se advierte escrito de protesta o incidente presentado por el partido político ante la mesa directiva de casilla, que corrobore o abunde sobre los incidentes hechos valer en la demanda.

En el caso de la casilla 2556-C2, el partido actor refiere que la irregularidad se sustenta en que al momento del escrutinio y cómputo Rita Ma. Espíritu Flores, representante de *MORENA*, acreditada, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla que, al momento del conteo, no se respetó el protocolo señalado en el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, a su juicio, benefició al partido político ganador de dicha casilla.

Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que de conformidad con el artículo 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente: a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) de senadores; c) de diputados, y d) de consulta popular y, que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos señalados con anterioridad, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: a) de Gobernador o Jefe de Gobierno; b) de diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y de



ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Electoral Local, el escrutinio y cómputo en la casilla se llevará a cabo en el orden siguiente: I. Gobernador; II. diputados locales; III. concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos; y IV. mecanismos de participación ciudadana en su caso.

Ahora bien, obra en autos copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 2556-C2³⁴, de cuyo contenido, en su apartado 2, denominado “DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES”, se asentó que, a las tres horas con catorce minutos, se abrió la casilla de ayuntamiento antes de tiempo, precisando que aún faltaba por abrirse la casilla de senaduría Federal.

Bajo esa óptica, se puede advertir que el hecho a que alude el partido político actor en su demanda de inconformidad se robustece con el incidente asentado, pues el escrutinio y cómputo se realizó sin seguir el orden establecido en la Ley.

Sin embargo, para este Tribunal dichos hechos no son constitutivos de una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla o que se acredite que hubiera beneficiado a algún partido político, porque lo importante en el caso, es que se haya contabilizado la voluntad de la ciudadanía, con independencia del momento de su realización, lo cual queda superado con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención³⁵, resaltando que la misma fue firmada de conformidad por los dos representantes de *MORENA* Cruz Reyes Rosibel y Vásquez Cortes Arisbeth.

Por tanto, sí existe plena certeza de los resultados electorales de dicha casilla, dado que los votos obtenidos por cada partido

³⁴ Visible en la foja 299 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible en la foja 235 del expediente en que se actúa.

político fueron contados por la mesa directiva correspondiente y que la misma fue signada de conformidad por las representaciones del partido actor, de ahí que no se acredite ninguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas y, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos³⁶, el cual es recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el agravio deviene **ineficaz**, pues se insiste, con independencia de que se acreditó que el escrutinio se realizó sin seguir el orden establecido por la Ley, dicha irregularidad no puede tomarse como grave o que la misma reste certeza a los resultados asentados en la casilla impugnada, máxime cuando tal irregularidad o imperfección menor, al no ser determinante para el resultado del cómputo efectivamente es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección

³⁶ A la luz de la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el IUS electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



(votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas³⁷.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla 2556-B1 *MORENA* refiere que su representante Cornelio García Ramos, manifestó e hizo saber a la mesa directiva de casilla que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, la CAE Federal, de nombre Laura Jamitiel Gómez Sánchez, tomó cinco boletas de la casilla 2556 C2 y las ingresó a la casilla 2556 B, donde los funcionarios de dicha casilla aceptaron las boletas marcadas, negando al suscrito la revisión de las boletas, alterando el resultado de la votación.

En ese tenor, obra en autos copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla en mención³⁸, de donde se desprende que se describió -en lo que interesa al presente caso- lo siguiente:

15:16 hrs: *“una votante puso sus papeletas en la casilla contigua 2”*

22:11 hrs: *“Se suscito inconveniente por las boletas de la votante de C2 debido a que se incluyeron en casilla básica a sugerencia de la CAE federal”.*

Bajo esa óptica, es dable concluir que, tal y como lo afirmó *MORENA* en su demanda, fueron cinco boletas las retiradas de la casilla contigua 02 a sugerencia de la Capacitadora Asistente Electoral federal, ya que es un hecho notorio que en el día de la jornada electoral fueron votados los siguientes cargos: (1) Presidencia de la República, (2) Senadurías, (3) Diputaciones Federales, (4) Diputaciones locales y (5) concejalías a los Ayuntamientos, es decir, a cada ciudadano se

³⁷ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

³⁸ Visible en la foja 297 del expediente en que se actúa.

le entregaron cinco boletas para efectuar el sufragio correspondiente el día dos de junio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa únicamente se trata de la elección de concejalías a los ayuntamientos, por lo tanto, el estudio de la irregularidad corresponde a un voto.

En ese tenor, aun cuando está acreditada la irregularidad planteada por *MORENA* con el incidente asentado, a juicio de este Tribunal éste no es determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas 2556-B1 y 2556-C2, toda vez que es inferior a la diferencia de votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida.

En efecto, de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas³⁹ la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 70 (setenta) votos para la casilla 2556-B1 y de 79 (setenta y nueve) votos en la casilla 2556-C2.

En ese sentido, con base en los datos arrojados es evidente que, el hecho de que exista un voto irregular en las casillas indicadas, ello no es determinante para el resultado de estas, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta (70) y setenta y nueve (79) votos. Lo cual no es de la entidad suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio (determinancia), de ahí lo **infundado** del agravio.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de

³⁹ Visibles en las fojas 233 (casilla 2556-B1) y 235 (casilla 2556-C2) del expediente en que se actúa.



mayoría y validez otorgada al partido triunfador; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso a), de la *Ley de Medios*.

5. CUESTIONES FINALES

A. No escapa de la atención de este Tribunal que el partido actor adujo que presentó una queja por actos anticipados de campaña realizados por el *PVEM* y solicitó iniciar el procedimiento de remoción en contra del ciudadano Héctor Guillermo Pirsch Vidal, integrante del consejo municipal por presuntamente cometer actos que no preservan los principios que rigen la función electoral, lo cual adujo que nunca se le dio el trámite correspondiente.

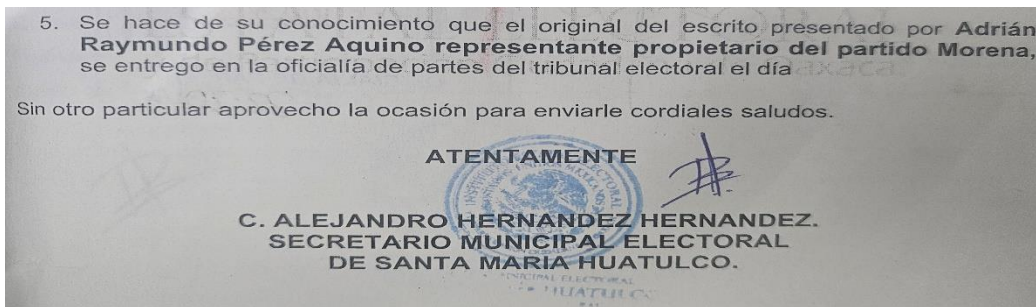
Sin embargo, tales irregularidades no se tutelan a través del Recurso de inconformidad, ya que éste solo procede en la etapa de resultados de la elección.

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección

respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.⁴⁰

B. Por otro lado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Magistrada instructora advirtió que el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco había remitido junto con las constancias relativas al trámite de publicidad, copia simple del escrito de demanda, argumentando lo siguiente:



Sin embargo, de una revisión exhaustiva a los archivos y documentos que obran en este Tribunal, el referido documento no fue localizado en los términos precisados por el Secretario del Consejo Municipal.

Por lo anterior, mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora requirió al *Consejo General* para que en el plazo de doce horas remitiera el escrito de demanda original que dio origen al presente medio de impugnación, o en su caso, informara la imposibilidad para cumplir con ello.

En ese tenor, mediante oficio IEEPCO/SE/2597/2024⁴¹, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, solicitó tener en vías de cumplimiento al *Consejo General* sobre el requerimiento formulado en el proveído anterior, al informar que el escrito original se había mandado por paquetería la cual por motivos de lluvia hasta ese momento no se recibía en la base de la suburban que se envió, remitiendo una placa

⁴⁰ A la luz de la *Tesis III/2010* de la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”.

⁴¹ Visible en la foja 408 del expediente en que se actúa.



fotográfica del comprobante de envió en la paquetería “HUATULCO 2000”, de cuyo contenido se puede advertir que la misma fue enviada el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, día en que fue requerida la demanda original por parte de este Tribunal.

De ello, se advierte que la demanda se encontraba en poder del Consejo Municipal electoral al momento en que supuestamente había sido entregado a este Órgano Jurisdiccional, sin que se encuentre justificado dicho actuar.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Tribunal considera que ante el actuar indebido por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, procede dar **vista a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Ya que, se debe tener en consideración que el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la Ley Electoral local, establece que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local** conocer de los procedimientos para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**, señalando que serán considerados como servidores públicos del Instituto Estatal el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, deducir copias certificadas de las fojas 1 a 33 y 392 a 423 que integran el presente expediente, para que sean turnados a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de los actos desplegados por el Secretario Municipal Electoral de Santa María Huatulco o quienes resulten responsables.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **Santa María Huatulco**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.

Notifíquese de manera electrónica al partido actor, personalmente al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.